



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARIJA

El Pleno del Ayuntamiento de Arija, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2016, aprobó definitivamente la ordenanza municipal fiscal número 24 reguladora de la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas.

Contra este acuerdo y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Arija, a 13 de abril de 2016.

El Alcalde-Presidente,
Pedro Saiz Peña

* * *

ORDENANZA NÚMERO 24 REGULADORA DE LA ORDENACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN LAS VÍAS URBANAS

- Artículo 1. – Objeto y fundamento legal.
- Artículo 2. – Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. – Los peatones.
- Artículo 4. – Circulación de animales.
- Artículo 5. – Señalización.
- Artículo 6. – Obstáculos en la vía pública.
- Artículo 7. – Carga y descarga.
- Artículo 8. – Límites de velocidad.
- Artículo 9. – Limitaciones a la circulación.
- Artículo 10. – Régimen de ciclomotores y motocicletas.
- Artículo 11. – Régimen de ciclos o bicicletas.
- Artículo 12. – Régimen de vehículos en servicio de urgencia.
- Artículo 13. – Vehículos abandonados.
- Artículo 14. – Pruebas deportivas.
- Artículo 15. – Parada y estacionamiento.
- Artículo 16. – Paradas de transporte público.
- Artículo 17. – Inmovilización y retirada de vehículos.
- Artículo 18. – Otras normas.



Artículo 19. – Procedimiento sancionador.

Artículo 20. – Infracciones y sanciones.

Artículo 21. – Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 22. – Sujetos responsables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

* * *

Artículo 1. – Objeto y fundamento legal.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las normas de esta ordenanza complementan lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Arija, entendiéndose como tales toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Se atribuye a este municipio la ordenación y control del tráfico, así como su vigilancia, las denuncias de las infracciones que se cometan en las mencionadas vías urbanas así como su sanción.

Artículo 3. – Los peatones.

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Aun cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo



de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se trate de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 4. – Circulación de animales.

1. – Los animales deberán ir siempre acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual deberá respetar las normas generales establecidas para los conductores de vehículos. Deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros considerados potencialmente peligrosos por la normativa de la Junta de Castilla y León. En cuanto a los animales de compañía se estará a lo legislado sobre la materia por la Junta de Castilla y León.

2. – En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, siempre cederán el paso los animales a los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

- En las cañadas debidamente señalizadas.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

Artículo 5. – Señalización.

A) Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

B) Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplican a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

C) No se podrán instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.



D) Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto. Todos los usuarios de las vías objeto de la aplicación de la presente ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

E) Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

Artículo 6. – Obstáculos en la vía pública.

1. – Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar el paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

2. – Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

Artículo 7. – Carga y descarga.

1. – El Ayuntamiento podrá establecer según su criterio zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

2. – Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Artículo 8. – Límites de velocidad.

a) La velocidad máxima que se establece para la travesía de Arija es de 50 kilómetros por hora.

b) La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de Arija es de 30 kilómetros por hora.



Artículo 9. – Limitaciones a la circulación.

1. – No podrán circular dentro del casco urbano:

a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 5,5 toneladas en las vías señaladas al efecto.

b) Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma. Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos; subsidiariamente será responsable el titular de donde proceda la carga.

c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, salvo que soliciten autorización al Ayuntamiento de Arija.

2. – Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal previa para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

3. – En cuanto a los vehículos especiales y vehículos en régimen de transporte especial que se regulan en el Anexo III del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en vías urbanas deberán seguir el itinerario determinado por la Autoridad Municipal.

Artículo 10. – Régimen de ciclomotores y motocicletas.

1. – Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones y evitar los acelerones.

2. – Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. – Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. – En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

5. – Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Artículo 11. – Régimen de ciclos o bicicletas.

1. – Los ciclos o bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional, que habrá de ser homologado.



2. – No se podrá circular con estos vehículos por la acera, aunque sí por los paseos y parques a una velocidad máxima de 10 km/hora, teniendo preferencia siempre los peatones, excepto en las vías reservadas para ciclos o vías ciclistas.

3. – Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 m.

4. – Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

5. – Los conductores de los ciclos o bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Artículo 12. – Régimen de vehículos en servicio de urgencia.

1. – Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

2. – Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos en esta ordenanza y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13. – Vehículos abandonados.

1. – Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2. – En el caso de la letra a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. – La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán determinados en la ordenanza fiscal correspondiente y serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo.



Artículo 14. – Pruebas deportivas.

1. – En virtud del artículo 7.d) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el municipio autorizará las pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

2. – La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta Normativa especial, por los Reglamentos deportivos y demás Normas que resulten de aplicación.

3. – Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

4. – Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta Normativa especial.

Artículo 15. – Parada y estacionamiento.

A) Parada.

1. – Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. – La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de un metro desde la fachada más próxima, cuidando que no existan peatones en este momento a los que se les obligue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.

3. – Queda prohibido parar:

- a) Donde las señales lo prohíban.
- b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- d) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación de determinados usuarios.
- e) En las intersecciones y en sus proximidades.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.
- h) En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y pasos de peatones.



B) Estacionamiento.

1. – Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto verticales como horizontales.

2. – La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalizará expresamente mediante marcas viales en el pavimento.

3. – El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de 20 centímetros entre las ruedas y el bordillo.

4. – Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente deberán dejar colocada la marcha atrás, tanto en un caso como en otro con el freno de estacionamiento. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. – El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que cuenten con la tarjeta oficial de personas con discapacidad, expedida por Autoridad competente.

6. – Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

7. – Queda prohibido estacionar:

a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición, tanto vertical como horizontal.

b) En todos los casos en que está prohibida la parada.

c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.

e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.

f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.

g) En las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. Salvo si no se entorpece el tránsito de peatones por las aceras, y siempre que no dificulte el paso de las sillas de discapacitados y el paso de las sillas de niños.

No obstante, el municipio, a través de ordenanza municipal, podrá regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.



- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de personas con discapacidad.
- j) En isletas o medianas centrales.
- k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta ordenanza.
- l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.
- m) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- n) En las zonas señaladas como uso exclusivo del Ayuntamiento.
- ñ) Prohibición de estacionar a los vehículos de más de 2,5 toneladas en las vías señaladas al efecto.

Artículo 16. – Paradas de transporte público.

- 1. – La Administración Municipal establecerá y señalizará los lugares de situación de las paradas de transporte público.
- 2. – Los medios de transporte público colectivo no podrán efectuar paradas fuera de las zonas habilitadas o autorizadas y solo podrán permanecer por el tiempo indispensable para dejar o recoger viajeros, salvo que esté señalizada como principio o fin de línea.
- 3. – Los vehículos autotaxis podrán efectuar paradas para recoger o dejar viajeros en el lugar en que se cause menos trastorno al tráfico.

Artículo 17. – Inmovilización y retirada de vehículos.

- 1. – Los Agentes de Policía de este Ayuntamiento podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando:
 - a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
 - b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
 - c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
 - d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia, etc., o éstas arrojen un resultado positivo.
 - e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
 - f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
 - g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.



h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

2. – Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

3. – La Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.



4. – Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El Agente de la Autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

5. – La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 18. – Otras normas.

1. – Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad, formulando la correspondiente denuncia, inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce.

2. – Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. – Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. – El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

Artículo 19. – Procedimiento sancionador.

1. – No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y su normativa de desarrollo.

2. – La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, el cual podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación local aplicable.



Artículo 20. – Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza.

Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, en la cuantía que figura en el cuadro Anexo I que se acompaña a este texto.

Las infracciones no contenidas en el Anexo I se sancionarán de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, y del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

Artículo 21. – Prescripción de infracciones y sanciones.

1. – El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. – La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. – Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.



Quando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. – El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 22. – Sujetos responsables.

1. – La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.



e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento o de impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. – Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo no contenido en esta ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

* * *



ANEXO I

CUADRO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE TRÁFICO

| ART. | PRECEPTO INFRINGIDO | EUROS |
|-------|---|-------|
| 8.B | VELOCIDAD MÁXIMA EN EL CASCO URBANO | 60 |
| 9.1.A | PROHIBICIÓN DE CIRCULAR VEHÍCULOS CUYA MASA MÁXIMA AUTORIZADA SEA SUPERIOR A 5,5 TN EN LAS VÍAS SEÑALADAS AL EFECTO | 60 |
| 9.1.B | PROHIBICIÓN DE DERRAMAR ÁRIDOS, LODOS, MATERIAL | 60 |
| 9.1.C | TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA | 60 |
| 15.N | PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN LAS ZONAS SEÑALADAS COMO USO EXCLUSIVO DEL AYUNTAMIENTO | 60 |
| 15.Ñ | PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR A LOS VEHÍCULOS DE MÁS DE 2,5 TONELADAS EN LAS VÍAS SEÑALADAS AL EFECTO | 60 |